



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...
sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.522 DE CONCURSOS Y QUIEBRAS INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL SALVATAJE PARA PEQUEÑOS CONCURSOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 1º- La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, a modo de permitir que los pequeños concursos preventivos puedan acceder al instituto del salvataje.

ARTÍCULO 2º- Modifícase el artículo 48 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48.- En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, **incluidas las que encuadren en las circunstancias establecidas en el artículo 288 para los pequeños concursos**, y con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:



2020 – Año del General Manuel Belgrano

1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa -incluida la cooperativa en formación- y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

2) Inexistencia de inscriptos. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

3) Valuación de las cuotas o acciones sociales.

Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

- a) El informe del artículo 39, incisos 2 y 3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador;
- b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos;
- c) Incidencia de los pasivos postconcursoales.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco (5) días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

4) Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte (20) días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/ o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

5) Audiencia informativa. Cinco (5) días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

6) Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

7) Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime -previo dictamen del evaluador- que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede: i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento (25%) con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez (10) días posteriores a la



2020 – Año del General Manuel Belgrano

homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o, ii) Dentro de los veinte (20) días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8) Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.”

ARTÍCULO 3º- Modifícase el artículo 289 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 289.- En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes **ni la certificación contable** previstos en el artículo 11, incisos 3, 5 y **8**, **ni** la constitución de los comités de **control**. El **contralor** del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de control. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.”

ARTÍCULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Brenda Lis Austin

Diputada Nacional



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo del presente proyecto es habilitar el instituto del salvataje o cramdown -previsto en el artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras- para concursos preventivos pequeños. Esto implica modificar la Ley 24.522 a fin de aportar una posible herramienta de rescate y recuperación de las micro, pequeñas y medianas empresas, en el actual contexto de medidas sanitarias y sus consecuentes impactos económicos.

La emergencia pública en materia sanitaria declarada por el DNU 260/2020 en el marco de la pandemia del Covid-19 y las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas en consecuencia para aminorar la expansión del Coronavirus, han limitado el desarrollo de diversas actividades productivas, lo que irremediablemente repercute en nuestra economía. En particular, es preocupante el panorama en el corto plazo de las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales constituyen el motor de nuestra economía, una fuente genuina de trabajo y sobre quienes impactan con gran agudeza las medidas sanitarias vigentes. En efecto, resulta vital estar preparados e impulsar un marco integral de políticas destinadas a achatar la curva de recesión económica y sostener los sectores de la economía más afectados.

En esa línea, la presente iniciativa busca modificar aspectos de la Ley de Concursos y Quiebras, cuyo texto original data del año 1995, y que, tras sucesivas modificaciones, no ha logrado contemplar la posibilidad de aplicación del instituto del salvataje a los pequeños concursos. Desde un marco general, la doctrina ha puntualizado distintas críticas que concluyen en la necesidad de modificar el régimen normativo para superar las falencias legislativas y regular de manera pormenorizada la situación de los diferentes sujetos concursables.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

La referida ley establece en sus artículos 288 y 289 el régimen de pequeños concursos y quiebras (Capítulo IV). A través de esta figura se buscó incorporar un régimen diferenciado y simplificado aplicable a los pequeños deudores, pero debido a la escasa legislación, en la práctica la regla se ve invertida ya que son los grandes concursos los que constituyen la excepción. Se sostiene que más allá del espíritu, las diferencias entre los pequeños y grandes concursos son escasas, dado que no existe un régimen excepcional sino algunas “salvedades” al régimen general.

Existen tres criterios, que se aplican de manera alternativa y no acumulativa, para caracterizar como pequeño concurso: que el pasivo denunciado no alcance los 300 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, lo que hoy representa un máximo de \$5.062.500; que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios; o, que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia.

De encuadrar en alguno de los supuestos, la tramitación del pequeño concurso preventivo acarrea como beneficios o salvedades respecto al régimen general: la dispensa de presentar en la petición inicial los dictámenes contables que acompañan el informe sobre la situación patrimonial y la nómina de acreedores y la facultad de no constituir comité de acreedores. La intención entonces es abaratar costos y garantizar celeridad en la apertura del proceso concursal para los pequeños deudores.

El punto central es que el artículo 289 de la Ley 24.522 también dispone la inaplicabilidad del régimen de salvataje o cramdown en los pequeños concursos. Esta exclusión ha motivado la crítica de la doctrina por considerarla una limitación a las claras disvaliosa ya que poco tiene que ver la dimensión de la empresa con su viabilidad económica, y por ende, con la posibilidad de que opere su rescate mediante la intervención de terceros. Por el contrario, generalmente es más fácil salvar un pequeño emprendimiento que una gran empresa, con lo cual, nada obstaría a aplicarlo a micro, pequeñas y medianas empresas. En diferentes oportunidades hubo planteos judiciales, teniendo acogida en algunos casos la



2020 – Año del General Manuel Belgrano

aplicación del salvataje; pero no la gran mayoría de las veces, donde por aferrarse a lo dispuesto en la letra de la ley, los tribunales se alejan del principio concursal de conservación de la empresa como unidad económica y socialmente útil.

El salvataje consiste en un sistema por el cual las empresas encuadradas bajo los tipos expresados en la norma, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor haya alcanzado las conformidades necesarias y requeridas, permite a los acreedores, los terceros interesados y una vez más al deudor, presentar su propuesta en un plazo establecido y en caso de obtener las conformidades exigidas, conseguir el traspaso de la participación societaria a favor del oferente que primero las logró.

Así es que en el procedimiento se evidencian dos etapas perfectamente diferenciadas: la primera es la solución concordataria del pasivo quirografario con los acreedores y la segunda es la negociación con los viejos socios. En definitiva, implica sustituir al empresario cesante que, en subsidio de su fracaso en la obtención del acuerdo, es reemplazado -forzadamente si es preciso- por otro empresario que se supone en mejor situación para la continuación de la actividad de la empresa.

La importancia del instituto del salvataje o cramdown radica en que, si no existiera, la concursada enfrentaría inexorablemente la quiebra. Por ello, representa una segunda oportunidad en el proceso concursal para lograr un acuerdo preventivo y posibilitar la subsistencia de la empresa concursada.

Actualmente, los sujetos susceptibles de recurrir al sistema de salvataje son las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, sociedades cooperativas y aquellas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte. Sin embargo, en virtud de las previsiones especiales del artículo 289, las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas bajo esos tipos societarios deben optar entre tramitar un concurso preventivo “grande” para contar con la herramienta del salvataje (en caso de necesitarla), o bien, solicitar la apertura de un concurso pequeño para aprovechar los reducidos beneficios, resignando la



2020 – Año del General Manuel Belgrano

posibilidad de que su emprendimiento sea recuperado por terceros interesados, como última instancia.

En ese marco, el presente proyecto busca dotar de la herramienta del salvataje a las empresas que, por la magnitud de su pasivo, la cantidad de acreedores comunes o la cantidad de empleados en relación de dependencia, puedan iniciar pequeños concursos preventivos con mayores facilidades. Concretamente, se proponen modificaciones a la Ley 24.522 en sus artículos: 48 sobre supuestos especiales para salvataje y 289 sobre régimen aplicable en los pequeños concursos.

En el primer caso, se incluyen expresamente dentro de los tipos societarios susceptibles de acceder al salvataje a los concursados que encuadren en procesos pequeños, al tiempo que se elimina la mención a la Ley 24.241, ya que refiere a la exclusión de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, figura legal que a la fecha ha perdido vigencia.

En el segundo caso, siguiendo los criterios de simplificación y abaratamiento de costos para el pequeño deudor, se incorpora la dispensa de presentar la certificación contable exigida para el requisito formal de la nómina de empleados (inc. 8 Art. 11, incorporado posteriormente por Ley 26.684/2011). Asimismo, la redacción propuesta cambia la referencia de “comités de acreedores” por “comités de control”, ya que la Ley 26.684 modificó su nombre e integración -para incluir representación de trabajadores-, pero no sus funciones que continúan siendo de control. Simplemente se apunta a superar algunas faltas de integración normativa tras la reforma del año 2011, sin alterar la esencia facultativa de dicha dispensa. Por último, a fin de asegurar coherencia con la modificación propuesta en el artículo 48, se elimina la exclusión del régimen de salvataje para los pequeños concursos.

En un contexto signado por la incertidumbre, la emergencia sanitaria y la crisis económica, la afección y posible desaparición de micro, pequeñas y medianas empresas representa el escenario menos querido, pero lamentablemente factible. Por ello, frente a



2020 – Año del General Manuel Belgrano

situaciones de insolvencia, es posible evitar que se vean destinadas a la quiebra, en aquellos casos donde fracase su propuesta en el período de exclusividad y, por ende, el concurso preventivo. La presente iniciativa reconoce el salvataje como alternativa para las empresas sujetas al régimen de pequeños concursos, jerarquizando la noción de utilidad empresaria y el principio de continuidad, que es lo que debiera primar como criterio definitorio de este supuesto de reorganización.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Brenda Lis Austin

Diputada Nacional